

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	<b>CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA</b> , quien actúa en nombre propio como persona natural y del Municipio de La Calera como persona jurídica de derecho público
<b>Accionada:</b>	<b>DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS</b>
<b>Radicación:</b>	2021-00008-00
<b>Fecha de Auto:</b>	29 de Enero de 2.021

**I. TEMA.**

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, quien actúa en nombre propio como persona natural y del Municipio de La Calera (Cundinamarca), en calidad de Alcalde Municipal, en contra de la ciudadana DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS, con el propósito de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales como persona natural, y los del Municipio como persona jurídica de derecho público, a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la integridad personal, los cuales considera amenazados y vulnerados por la accionada en los grupos de FACEBOOK “La Calera Opina” y “Tu Calera Opina”.

**ANTECEDENTES.**

Manifiesta el accionante que en meses anteriores y de manera continuada, la accionada ha publicado en FACEBOOK,

*“...temerariamente, afirmaciones difamatorias, injuriosas, calumniosas y equivocadas que han logrado desinformar a la ciudadanía, incitar el odio, polarizar políticamente, afectar el buen nombre de la Entidad y vulnerar manifiesta e inmediatamente mi honra y mi integridad personal...”*

Refiere igualmente que el extremo pasivo a través del perfil con el que cuenta en la citada red social, adscrito a Los Grupos de La Calera, *“...ha expuesto información parcial, dividida, desarticulada e incorrecta sobre los procesos administrativos internos, extralimitando el sano ejercicio de la oposición política y libertad de expresión...”*

Con lo anterior, sustenta el actor que la accionada ocasiona inevitablemente una vulneración de los derechos fundamentales y un perjuicio a los derechos personalísimos de los sujetos involucrados.

#### **b. Trámite procesal.**

Mediante providencia fechada el 18 de enero de los cursantes, éste Despacho requirió al accionante para que aclarara su escrito constitucional, siendo el mismo aclarado en tiempo y admitido el asunto a través de auto del día 22 del mismo mes y año, en él se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), a través del programa nacional del servicio al ciudadano, al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC) y a FACEBOOK COLOMBIA SAS.

Conforme a solicitud de vinculación que hiciera el accionante, por medio de auto de fecha 26 de enero de 2021 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, a través del señor personero NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO o de quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta lo informado por FACEBOOK COLOMBIA SAS., el día de hoy se vinculó a FACEBOOK Inc. (Que es una empresa extranjera), quien es la que tiene control sobre el Servicio de Facebook.

### **c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas**

#### **Accionada Deisy Johanna Avilan Venegas.**

Dentro del término da respuesta indicando ser opositora del Gobierno Actual que rige el Municipio y que como ciudadana ejerce su derecho a expresar libremente sus opiniones, sean de forma verbal o a través de medios masivos de comunicación como FACEBOOK, en grupos de carácter público o privado, los cuales aduce, cuentan con unas condiciones que deben respetarse, toda vez que de no hacerlo, simplemente son borrados, excluidos y bloqueados a los actores del mismo.

Aduce la accionada que sus cuentas en FACEBOOK y su participación en los grupos “la calera opina” y “tu calera Opina”, ha sido bajo las normas de cada uno de los grupos, de los cuales no ha recibido requerimiento alguno para abstenerse de publicar sus opiniones y menos solicitudes de retiro de los grupos.

Por otra parte, expone el extremo pasivo que no ha recibido requerimiento alguno por parte del accionante para rectificar o retirar algún comentario y que los comentarios que ha realizado en las redes sociales no han sido directamente en contra de la persona natural accionante.

#### **Vinculado Departamento Nacional de Planeación (DNP).**

El día 27/01/2021 hora 12:39, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico marojas@dnp.gov.co, se arrima respuesta de la entidad vinculada a través de la apoderada MARTHA LILIANA ROJAS CUEVAS, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, manifestando que su representada no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Vinculado Ministerio de las Tecnologías de La Información Y Las Comunicaciones (MinTIC).**

El día 27/01/2021 hora 15:09, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico rurrego@mintic.onmicrosoft.com, se arrima respuesta de la entidad vinculada a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica JOSE GABRIEL NIEVES LÓPEZ, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, manifestando que su representada no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, así como también indicando aspectos relacionados con las tecnologías de la información y el uso de redes sociales.

**Vinculado FACEBOOK COLOMBIA SAS.**

El día 27/01/2021 hora 15:22, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico santiago.cruz@ppulegal.com, se arrima respuesta de la entidad vinculada a través del apoderado SANTIAGO CRUZ MANTILLA, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, señalando que la misma se torna improcedente por ausencia

de legitimación en la causa por pasiva, que debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección y por ende su aplicación está restringida, advierte que no se acreditaron los presupuestos para la procedencia de la misma contra particulares como FB COLOMBIA, así como tampoco se acredita la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de su representada.

### **Vinculada Personería Municipal de La Calera.**

El día 28/01/2021 hora 17:03, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [personeria@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@lascalera-cundinamarca.gov.co), se arrima respuesta de la entidad vinculada a través del señor personero NELSON RODRIGUEZ CASTIBLANCO, señalando que los elementos que considera la Corte Constitucional como causales de admisibilidad de la acción de tutela se cumplen en el presente caso, por lo que se debe entrar a analizar el fondo del asunto.

En lo atinente al privilegio del cual goza el derecho a la libertad de expresión y atendiendo a los límites del mismo, estima que el mayor número de comentarios de la accionada están dirigidos a la inconformidad que tiene con las decisiones y con lo que considera una gestión inadecuada frente a las promesas de campaña del Alcalde, lo que denota una inconformidad política, lo que a todas luces no permite que sus comentarios sean objeto de reproche.

No obstante, advierte el agente del Ministerio Público, existen comentarios que pueden exceder los límites establecidos para expresar libremente el pensamiento y la opinión, los cuales pueden distorsionar la verdad y afectar los derechos fundamentales del aquí accionante y terceros, pese a ello, ha de ser la accionada quien de a conocer a las autoridades competentes las situaciones específicas que

denuncia como lo es un posible “saqueo” por lo que considera unos contratos de sueldos altos, de seguridad y de eventos.

Por otra parte, señala que la accionada ha de aclarar la supuesta destinación indebida de bienes públicos (vehículos) en manos de personas no idóneas para manejarlas, pues de no ser así, se pueden cruzar los límites legales que la ley colombiana determina.

Conforme a lo anterior, sostiene que no es posible establecer de manera concreta una vulneración flagrante a los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, pide exhortar a la accionada para que en lo sucesivo sus opiniones relacionadas con posibles delitos, las someta al conocimiento de las autoridades competentes y evite distorsionar la información.

#### **Vinculado FACEBOOK INC.**

Se intentó su notificación a través de FACEBOOK COLOMBIA S.A., pero no fue posible teniendo en cuenta lo manifestado por ésta última y el término con el que cuenta el Despacho para resolver de fondo la acción constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos

ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales como persona natural, y los del Municipio como persona jurídica de derecho público, a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la integridad personal, los cuales considera amenazados y vulnerados por la accionada en los grupos de FACEBOOK “La Calera Opina” y “Tu Calera Opina”.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció garantías fundamentales del

accionante como ciudadano y alcalde del Municipio de La Calera (Cundinamarca) a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la integridad personal, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

**c. Derecho a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la integridad personal.**

La Constitución Política, en su artículo 21, consagra expresamente la protección del derecho fundamental a la honra. Desde sus primeros pronunciamientos, La Corte Constitucional ha entendido el derecho a la honra como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*<sup>1</sup>. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce, entonces, cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-411 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencias T-714 de 2010 y T-022 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia C-452 de 2016.

De este modo, el derecho al buen nombre se define como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*<sup>4</sup>. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*<sup>5</sup>.

Por tal razón, La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, si bien es cierto los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicen de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y

---

<sup>4</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>6</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>7</sup> Sentencia T-471 de 1994.

de comportamientos privados directamente ligados a ella; el segundo se refiere a la apreciación que se tiene de la persona por asuntos relacionales dependientes de la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad<sup>8</sup>.

Ahora bien, es menester resaltar que, según lo ha advertido por la Corte Constitucional, difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando es la persona directamente quien les ha impuesto desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Puntualmente, ha sostenido que *“no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y, por consiguiente, perdiendo el prestigio que habría conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”*<sup>9</sup>.

Por otra parte, ha señalado, también, que no toda manifestación mortificante o lesiva del amor propio puede considerarse una imputación deshonrosa. En ese sentido se pronunció en la sentencia C-392 de 2002, al sostener que:

[N]o todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el

---

<sup>8</sup> Sentencia C-452 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-228 de 1994.

grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento.

El derecho a la imagen como autónomo e inherente a la persona, constituye una expresión directa de la individualidad e identidad de la persona, y se encuentra estrechamente vinculado a su dignidad y libre desarrollo de la personalidad<sup>10</sup>.

El derecho a la integridad personal ha sido invocado por el actor en la medida en que cubre la composición física de la persona y la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico<sup>11</sup>.

#### **d.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el accionante, de los medios de prueba por este aportados e inclusive de lo expuesto por la accionada, se encuentra, que los hechos y actuaciones que dieron lugar a la presentación del escrito de tutela referenciada son recientes y se encuentran actualmente vigentes en las red social FACEBOOK, por lo que ése acto de cara a la la presente acción constitucional, habilita el requisito de procedencia por inmediatez.

#### **e.- Subsidiariedad de la acción de tutela**

---

<sup>10</sup> Sentencia T-407ª/18.

<sup>11</sup> Sentencia T-248/98.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En lo que respecta a la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad se analiza que el artículo 20 de la Carta Política consagra el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. En desarrollo de dicha preceptiva constitucional, el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 prevé, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, la previa solicitud de rectificación, en los eventos que involucren informaciones inexactas o erróneas difundidas a través de los medios de comunicación. Ello, con fundamento en la presunción de buena fe del emisor del mensaje, en el entendido que los hechos que sustentan sus afirmaciones han sido verificados y razonablemente contrastados antes de su difusión<sup>12</sup>.

Ahora bien, es importante destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional ha extendido dicha prerrogativa a otros canales de divulgación de información distintos de los tradicionales (prensa, radio, televisión, etc.), como es el caso de los portales de internet y las redes sociales, precisando que la solicitud previa de rectificación será imperativa siempre que a través de estos se divulgue información en ejercicio de una actividad periodística<sup>13</sup>, pues solo respecto de la información resultan exigibles los estándares de veracidad e

---

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-244 de 2018, T-454 de 2018 y T-102 de 2019.

<sup>13</sup> Ver sentencias T-117 de 2018, T-121 de 2018 y T-454 de 2018.

imparcialidad<sup>14</sup>. En estos eventos, ha dicho la Corte, la respectiva solicitud debe realizarse en el marco de la razonabilidad, de modo que pueden emplearse, para ese propósito, herramientas como mensajes internos o Inbox y comentarios a publicaciones, en atención a las dinámicas propias de dichas plataformas digitales y, dado que, en algunas ocasiones, no es posible conocer o contactar al autor del mensaje<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, cabe concluir que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es exigible cuando la información que se predica inexacta o errónea es divulgada a través de los medios de comunicación o de informes periodísticos publicados en redes sociales por personas que actúan en calidad de periodistas, o por quienes, sin ser comunicadores de profesión, actúan habitualmente en esa condición<sup>16</sup>, no así cuando lo hace un particular que no ejerce la actividad periodística<sup>17</sup>. Este requisito tampoco es aplicable cuando la información publicada es veraz, pero expone elementos propios de la vida privada de las personas, afectando el derecho a la intimidad<sup>18</sup>.

En el presente caso, estima esta instancia que el accionante no estaba en la obligación de solicitarle a la accionada que rectificara la publicación presuntamente trasgresora de sus derechos fundamentales antes de acudir a la acción de tutela, toda vez que, si bien es cierto esta se realizó a través de la red social Facebook, su contenido no corresponde a un informe periodístico ni aquella ejerce la profesión de periodista ni actúa en el rol de comunicador en redes sociales.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-179 de 2019.

<sup>15</sup> Sentencias T-593 de 2017 y T-117 de 2018.

<sup>16</sup> Sentencias T-121 de 2018 y T-102 de 2019.

<sup>17</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2018, T-121 de 2018, T-244 de 2018, T-292 de 2018, T-454 de 2018 y T-102 de 2019.

<sup>18</sup> Sentencia T-200 de 2018.

Ahora bien, en materia de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, la Corte ha sostenido de manera categórica que, si bien es cierto que existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penal y civil, también lo es que dichos mecanismos no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente a la publicación de información o contenidos a través de medios masivos de comunicación como las redes sociales<sup>19</sup>.

En esta oportunidad, encuentra ésta instancia que el propósito del accionante no es obtener una reparación económica, sino que lo que busca es que la accionada elimine la publicación agravante y rectifique sus afirmaciones, a fin de que no se sigan menoscabando sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con la circulación, en redes sociales, de información que, a su juicio, carece de veracidad.

Desde esa perspectiva, el amparo constitucional se erige en el único mecanismo que reúne la idoneidad y eficacia necesarias para la protección de dichas garantías.

Pese al anterior análisis, se tiene en cuenta que el accionante con posterioridad a la presentación de la demanda de tutela, esto es el día 27 de enero del año que cursa, hora 14:47, desde su cuenta de correo institucional remitió memorial junto con soportes acreditando la superación del requisito de subsidiariedad en lo que respecta a los hechos objeto de estudio por los cuales presentó queja por temeridad ante la Personería Municipal de La Calera, de fecha 14 de enero, denuncia ante la Fiscalía por el presunto delito de injuria y calumnia, de fecha 14 de enero y solicitud de administración de cuentas en persona

---

<sup>19</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-145 de 2016, T-022 de 2017, T-243 de 2018 y T-102 de 2019.

natural determinada ante FACEBOOK COLOMBIA SAS de fecha 17 de enero.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, considera este Despacho Constitucional procedente la acción y en razón de ello continuará con su estudio y decisión de fondo.

#### **h. Estudio del Caso en Concreto.**

##### **1~ Análisis de los derechos invocados por el accionante y el derecho a la libertad de expresión en internet.**

Los nuevos escenarios digitales han facilitado y democratizado el ejercicio de la libertad de expresión, pues a través de estos la comunicación de opiniones e informaciones se transmite de manera ágil e inmediata por cualquier persona a un público muy amplio. Esto ha implicado que el discurso y el debate público han dejado de estar en manos exclusivas de personajes públicos o de los medios tradicionales de comunicación, pues la ciudadanía ha utilizado esta poderosa herramienta para expresarse, denunciar, organizarse y movilizarse. En términos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[e]n la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población”<sup>20</sup>. En particular, las redes sociales han servido para estos propósitos:

---

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría especial para la libertad de expresión. *Libertad de expresión en internet*. 2013. En línea. Disponible en: <[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf)> Consulta del 31/10/18.

*“En este contexto, las redes sociales se muestran como una posibilidad para ejercer de manera exponencial el derecho a la libre expresión, con un alcance masivo que no ofrecía, y aún no ofrece, el acceso restringido de los medios de comunicación tradicional. Lo anterior, en tanto a través de las nuevas tecnologías cualquier persona es una potencial comunicadora de información de cualquier tipo (noticiosa, personal, profesional, etcétera) o de opiniones con un alcance determinado por el uso que otras personas hagan de las mismas redes. Situación que marca una importante diferencia con los medios tradicionales en los que sólo ciertas personas, de ordinario periodistas, ejercían la autoría del material publicado y ello solamente a través de canales especializados”.<sup>21</sup>*

En este escenario se hace necesario revisar cuáles son las nuevas dinámicas en términos de interacción social digital, y analizar sus implicaciones para el ejercicio de la libertad de expresión<sup>22</sup>.

La Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet,<sup>23</sup> adoptó una serie de principios sobre la materia dentro de los que se estableció que las mismas prerrogativas y límites que tiene la libertad de expresión en medios tradicionales de comunicación, como periódicos, programas radiales, o de televisión, entre otros, aplican también para su ejercicio en internet: “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>22</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-578-19.htm#\\_ftnref65](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-578-19.htm#_ftnref65)

<sup>23</sup> Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet. Adoptada el 1º de junio de 2011 por el Relator Especial de las Naciones Unidas -ONU- sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa -OSCE-, la Relatora especial para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos -OEA-, y la Relatora especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, -CADHP-.

otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita").<sup>24</sup>

Así mismo, esta Declaración señaló que “al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo a la libertad de expresión y sus respectivos límites se aplican a internet y a las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación, por lo que las restricciones deben analizarse a la luz de los mismos estándares.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación ha indicado que, en razón a la masificación que pueden tener las opiniones y las informaciones a través de internet, aunado a la posibilidad de almacenar la información, así como de disponer y consultar la misma de manera ágil y permanente, es preciso prestar una especial atención a las expresiones que allí se profieran, de tal manera que no se desconozcan los derechos de terceras personas. En concreto, sobre las redes sociales dijo la Corte:

“el libre acceso y la decisión autónoma sobre el contenido de las publicaciones, la difusión inmediata en un número de destinatarios exponencialmente alto, la indisponibilidad de la información una vez

---

<sup>24</sup> La prueba tripartita a la que hace alusión la Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet hace referencia a los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer restricciones a la libertad de expresión, esto es: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para alcanzar el objetivo imperioso que pretende garantizar.

incorporada en la red social y la espontaneidad con la que la misma se expande, exige una especial atención en relación con la veracidad e imparcialidad de la información u opinión que se publica, por la posibilidad de afectación de los derechos de terceras personas. De manera que, si bien la percepción sobre las redes sociales puede ser desprevenida y, en este sentido, entendida por la mayoría de los usuarios simplemente como una actividad de comunicación entre conocidos o de ocio, el hecho que tenga una alta potencialidad de afectar derechos exige de los usuarios una conciencia, cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión”<sup>25</sup>.

En todo caso, el juez debe ponderar los derechos en tensión cuando se origine un conflicto por publicaciones difundidas a través de internet, para establecer si la libertad de expresión debe ceder en el caso concreto, y adoptar siempre el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, logrando de igual manera cesar la vulneración de derechos advertida, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible.

En casos similares al que ahora se estudia, es decir, tratándose de controversias relativas a la tensión entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y al buen nombre de servidores públicos en redes sociales digitales, la Corte Constitucional ha otorgado una amplia protección a la libertad de expresión. Al respecto, resulta relevante citar la Sentencia T-277 de 2018, en la que se estudió la tutela interpuesta por el exalcalde de Girardot, quien solicitaba la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, vulnerados supuestamente por un particular que en su cuenta de Facebook había realizado varias publicaciones en las que lo señalaba de cometer actos de corrupción durante su gestión como Alcalde. La Corte negó la acción de

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tutela y protegió el derecho a la libertad de expresión del demandado, pues tuvo en cuenta que las opiniones emitidas por este se enmarcaban dentro de un discurso especialmente protegido, esto es, el dirigido a cuestionar un funcionario público por ejercicio de sus funciones, además de que las expresiones no contenían un lenguaje agravante o una ofensa insidiosa y estaban soportadas en noticias y documentos judiciales expedidos con motivo de las acusaciones e investigaciones seguidas contra el exalcalde.

Así mismo, en la Sentencia T-155 de 2019 la Corte protegió el derecho a la libertad de expresión de una funcionaria del Hospital Universitario de Santander que había compartido en su cuenta de Facebook una imagen en la que señalaba a varios directivos de dicho Hospital de pertenecer a un “cartel de la corrupción”. En esta oportunidad se concluyó que el mensaje compartido por la accionada constituía una opinión que expresaba una protesta por las supuestas actuaciones irregulares presentadas en la mencionada Entidad, por lo que su expresión estaba enmarcada en un discurso especialmente protegido, sin que se hiciera alguna acusación precisa y detallada en contra del accionante a partir de hechos concretos.

Una vez analizados estos aspectos centrales del derecho a la libertad de expresión, por un lado, y los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, por el otro, es preciso entrar a resolver la tensión que en este caso se presenta entre los derechos del accionante y de la accionada.

## **2~ Análisis de las publicaciones compartidas por la accionada en su cuenta de Facebook.**

Esta instancia debe determinar si la accionada DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS vulneró los derechos fundamentales del

ciudadano CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, quien actúa en nombre propio como persona natural y del Municipio de La Calera (Cundinamarca) como persona jurídica de derecho público, a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la integridad personal, los cuales considera amenazados y vulnerados por la accionada en los grupos de FACEBOOK “La Calera Opina” y “Tu Calera Opina”.

La accionada se opone a las pretensiones de la tutela indicando ser opositora del Gobierno Actual que rige el Municipio y que como ciudadana ejerce su derecho a expresar libremente sus opiniones, sean de forma verbal o a través de medios masivos de comunicación como FACEBOOK, en grupos de carácter público o privado, los cuales aduce, cuentan con unas condiciones que deben respetarse, toda vez que de no hacerlo, simplemente son borrados, excluidos y bloqueados a los actores del mismo.

Aduce también la accionada que sus cuentas en FACEBOOK y su participación en los grupos “la calera opina” y “tu calera Opina”, ha sido bajo las normas de cada uno de los grupos, de los cuales no ha recibido requerimiento alguno para abstenerse de publicar sus opiniones y menos solicitudes de retiro de los grupos.

De los hechos del presente caso y del contexto en el que se originaron las opiniones proferidas por la accionada, se advierte que, por una parte, su derecho a la libertad de expresión goza de una amplia protección, y por otra, se observa de las pruebas allegadas al proceso que el mayor número de comentarios de la accionada están dirigidos a la inconformidad que tiene con las decisiones y con lo que considera una gestión inadecuada frente a las promesas de campaña del Alcalde, lo que denota una inconformidad política, lo que a todas luces conforme a lo sostenido por el Agente del Ministerio Público, no permite que sus comentarios sean objeto de reproche.

Por tanto, con el fin de balancear adecuadamente los derechos en tensión, esta instancia procederá a dar aplicación a los parámetros constitucionales que ha utilizado la Corte Constitucional para demarcar el contexto en el que se da el acto de comunicación y, de esta manera, ponderar adecuadamente la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de terceras personas<sup>26</sup>.

*Quién comunica:* la accionada, DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS, es una ciudadana, habitante del municipio de la Calera (Cundinamarca), quien no ejerce ningún cargo o función pública. Aunque en múltiples oportunidades ha denunciado en sus redes sociales diferentes actuaciones de las autoridades públicas municipales con las que manifiesta no estar de acuerdo, no es una figura pública, por lo que el impacto de sus opiniones, desde la perspectiva de quién comunica, es reducido en relación con su notoriedad y reconocimiento. Así mismo, esta instancia advierte que el interés de la accionada era denunciar las irregularidades que, en su criterio, se presentan en la administración municipal, Es decir, no se advierte ningún interés personal o económico en las expresiones difundidas, ni tampoco se advierte una intención dañina per se o una animadversión personal en contra del accionante. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia de La Corte Constitucional, “quien pretende contribuir a la discusión política está en una situación distinta a quien busca promover sus propios intereses económicos, personales u

---

<sup>26</sup> En la sentencia T-155 de 2019 (MP. Diana Fajardo Rivera. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo) la Sala Segunda de Revisión recogió la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la libertad de expresión y a partir de esta expuso algunos parámetros para orientar la labor del juez al momento de decidir un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.

otros”.<sup>27</sup> En consecuencia, en este caso la libertad de expresión, analizada desde la persona de quién comunica, goza de una amplia protección al no estar sometida a restricciones especiales.

*De qué o de quién se comunica:* las expresiones de la accionada están dirigidas a cuestionar las actuaciones de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, ésta instancia advierte que las expresiones proferidas por la accionada, y que son objeto de la presente acción de tutela, constituyen opiniones que se fundan en determinados hechos relacionados con la forma de la administración pública del municipio en lo que respecta a los temas de personal, dotaciones, incentivos, temas relacionados con las disposiciones sobre la cuarentena, comodato de una camioneta para uso oficial, entre otros temas públicos.

Tal como se desprende del estudio de la jurisprudencia constitucional, en muchas ocasiones puede resultar difícil hacer una distinción entre opiniones e informaciones en un mismo acto comunicativo, pues “las opiniones suelen partir de un dato, suceso o circunstancia que se aprecia subjetivamente y da lugar a esa concepción personal que se comunica”,<sup>28</sup> es decir, una opinión puede llevar de forma explícita o implícita un contenido informativo. Además, no le corresponde al juez constitucional tratar de escindir opiniones de informaciones en casos en los que estas resultan mezcladas de forma inseparable. Al respecto, en la Sentencia T-179 de 2019 se precisó:

“existen situaciones en que una expresión no permite diferenciar, con precisión, qué es opinión y qué es información. Situaciones en las que resulta desproporcionado, en virtud de la

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2019. MP. Alejandro Linares Cantillo. SV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

presunción de cobertura de toda expresión, aplicar los límites aplicables a la libertad de información para juzgar el contenido de la expresión cuestionada. Por lo tanto, en esos escenarios, el juez constitucional no puede iniciar una labor de disección entre opiniones e informaciones debido, en primer lugar, a la dificultad que ello supone, y segundo, porque esa labor puede derivar en exigir veracidad e imparcialidad sobre la opinión. Como resultado, el análisis contextual de la expresión es el camino que permite establecer sus límites”.

Por lo anterior, no corresponde al juez de tutela entrar a determinar en este caso cuáles expresiones proferidas por la accionada constituyen opiniones y cuáles se catalogan como información. Se debe concentrar en analizar el contexto en el que se enmarcan las expresiones objeto de este debate, que reflejan fundamentalmente la opinión de la accionada. Por ende, en circunstancias como la presente no pueden imponerse las cargas de veracidad e imparcialidad que se establecen para el ejercicio del derecho a la información. Estos casos deben evaluarse a partir de la diligencia que en estas situaciones se exige a cualquier ciudadano que actúa de buena fe. Por tanto, a quien profiera opiniones fundadas en hechos relacionados con un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o que resulten relevantes para cuestionar la idoneidad de su desempeño profesional, tan solo se le exige que estas tengan un mínimo soporte que de un sustento razonable a su dicho.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que los mensajes que comportan las probanzas y que fueron emitidos en la red social FACEBOOK desde la cuenta de la accionada versan sobre actos públicamente relevantes, de interés general, y no sobre cuestiones de la vida privada del accionante. En efecto, el accionante se desempeña como Alcalde del Municipio de La Calera (Cundinamarca), y lo expresado por la accionada se orienta a señalarlo de realizar conductas con las que opina no está de acuerdo y que son dadas en el ejercicio de su cargo como

alcalde. Por ende, las expresiones proferidas por la accionada se enmarcan dentro de un discurso especialmente protegido, tal como se deriva del análisis de la jurisprudencia de la alta corporación constitucional, pues se trata de una opinión sobre un asunto de interés público, esto es, la forma en que se organiza la administración pública en el Municipio donde la accionada reside y ejerce sus derechos como ciudadana. En consecuencia, la protección a la libertad de expresión en este contexto es reforzada y cualquier restricción que se imponga está sujeta a condiciones más rigurosas.

Sin embargo, dentro del trámite constitucional no se prueba que la accionada haya dado a conocer ante las autoridades, ya sea Procuraduría General de la Nación, Contraloría General o Fiscalía General, las situaciones específicas que denuncia, como lo es un posible “saqueo” por lo que considera unos contratos de sueldos altos, de seguridad y de eventos como la supuesta destinación indebida de bienes públicos (vehículos) en manos de personas no idóneas para manejarlas; deber y responsabilidad ciudadana que conlleva a buscar la verdad, la objetividad y la imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, de forma respetuosa, responsable y garante del derecho constitucional al debido proceso, el cual debe imperar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues es también una garantía de raigambre constitucional, la presunción de inocencia de las personas hasta que sea desvirtuada la misma en franca lid.

*A quién se comunica:* el mensaje divulgado por la accionada, objeto de cuestionamiento en esta acción, fue comunicado, en principio, a un grupo determinado de personas, esto es, los contactos asociados a los grupos de FACEBOOK “La Calera Opina” y “Tu Calera Opina”.

*Cómo se comunica:* los mensajes objeto de esta controversia fueron comunicados a través del perfil de la accionada en la red social FACEBOOK. Su lenguaje es claro y el tema objeto del mensaje es uno solo, esto es, la oposición política.

*Por qué medio lo comunica:* los mensajes de la accionada tienen la potencialidad de llegar a un público amplio e indeterminado, toda vez que fue publicado a través de la red social Facebook. En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las redes sociales tienen la capacidad de amplificar de manera exponencial el derecho a la libertad de expresión, pues su capacidad de penetración e impacto sobre la audiencia es elevada, toda vez que tienen un alcance masivo, inmediato y sin mayores restricciones. Además, los contenidos publicados en las redes sociales pueden ser a su vez compartidos por las demás personas que hacen uso de las mismas redes, de tal forma que lo expresado por una persona tiene la potencialidad de llegar a una pluralidad indeterminada de receptores durante un tiempo indefinido, situación que incrementa el impacto que el mensaje pueda tener sobre los derechos de terceras personas.

*Valoración de los parámetros:* Analizados en conjunto cada uno de los anteriores parámetros, ésta instancia concluye que, si bien el mensaje hace referencia a las decisiones y manejo de la administración municipal en cabeza del alcalde, aquí accionante, situación que tiene un impacto sobre su derecho al buen nombre, y que dicho mensaje fue difundido a través de una red social con un alto grado de comunicabilidad, circunstancias que implicaron, como ya se explicó, que el mensaje llegara a un número indeterminado de receptores de manera ágil y durante un término indefinido, en este caso la libertad de expresión de la accionada goza de una amplia protección, debido principalmente a que sus expresiones se enmarcan dentro de un tipo de discurso protegido,

pues se orientan a ejercer un control democrático de la gestión pública y las actuaciones de sus funcionarios.

Por lo tanto, esta instancia observa que los mensajes divulgados por la accionada denotan una inconformidad política. No debe perderse de vista que el derecho a la libertad de expresión es un derecho complejo, pues como ya se dijo, a través de este se pueden garantizar otros derechos fundamentales, en este caso los derechos políticos a través del control a la gestión pública, los cuales deben protegerse no solo permitiendo a la accionada expresar sus denuncias, sino también asegurando a la ciudadanía la posibilidad de recibir y sopesar la opinión y la información divulgada por la accionada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante es un funcionario público con un amplio poder político e influencia en la opinión pública local, pues se trata de un alcalde municipal, razón por la cual “tiene una capacidad mayor de repeler las expresiones pronunciadas en su contra”,<sup>29</sup> a la vez que tiene una obligación mayor de respeto al escrutinio público y democrático. A diferencia de un ciudadano sin figuración pública, un mandatario local tiene todo un andamiaje institucional a su servicio que le permite disponer, entre otras cosas, de personas encargadas de manejar las comunicaciones del ente territorial, así como acceso fácil e inmediato a diversos medios de comunicación en donde puede opinar e informar a la opinión pública sobre su gestión, además de controvertir y defenderse de los señalamientos que se le hagan por parte de ciudadanos o autoridades públicas. Además, el accionante no demostró de qué manera las expresiones proferidas por la accionada vulneraban sus derechos fundamentales y por qué resultaba admisible que en este escenario se restringiera la libertad de expresión de la accionada.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 2019. MP. Alejandro Linares Cantillo.

En suma, no advierte la Corte una violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues aunque las expresiones de la accionada resulten chocantes, irritantes u ofensivas, en un Estado que garantiza un amplio margen a la libertad de expresión como fundamento de una democracia deliberativa, este tipo de expresiones, proferidas en el marco de un debate sobre un asunto de interés general concerniente al escrutinio democrático, están, en principio, protegidas constitucionalmente, teniendo en cuenta también que, en razón al alto cargo público que ocupa el accionante, tiene una capacidad mayor para responder ante la opinión pública los cuestionamientos que se le hagan sobre su gestión.

No obstante, y tal como lo ha advertido el agente del Ministerio Público, existen manifestaciones de la accionada que pueden exceder los límites establecidos para expresar libremente el pensamiento y la opinión, los cuales pueden distorsionar la verdad y tienen la potencialidad de afectar los derechos fundamentales del aquí accionante y de terceros, manifestaciones que la accionada no ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes para que en el marco del cumplimiento de las reglas del debido proceso se esclarezca la veracidad de sus afirmaciones y denuncias.

Si bien es cierto, no es posible en el presente caso establecer de manera concreta una vulneración flagrante a los derechos fundamentales del accionante, si se deberá exhortar a la accionada para que en lo sucesivo sus manifestaciones relacionadas con posibles delitos, defraudación del erario público y demás, los someta directamente al conocimiento de las autoridades competentes para garantizar el debido proceso en la emisión de juicios contra los ciudadanos y servidores públicos, con ello evitar la distorsión de la información.

Así las cosas se da respuesta al problema jurídico encontrando que en el presente asunto al ponderar los derechos en tensión en el marco del conflicto originado por publicaciones difundidas a través de internet red social FACEBOOK, se determina que la libertad de expresión se da por oposición política, la misma goza de una protección reforzada respecto de los derechos que alega el accionante, por lo que se adoptará como remedio judicial menos lesivo, su garantía; no sin antes exhortar a la accionada para que las denuncias y manifestaciones relacionadas con posibles delitos, defraudación del erario público y demás, los someta directamente al conocimiento de las autoridades competentes para garantizar el debido proceso en la emisión de juicios contra los ciudadanos y servidores públicos, con ello evitar la distorsión de la información, promoviendo una comunicación respetuosa como también responsable de la misma.

Ahora bien, siendo congruentes con lo señalado en líneas precedentes, tratándose de las afirmaciones realizadas de manera recíproca por las partes en contienda, es menester señalar que para ello pueden hacer uso del medio de defensa judicial idóneo y adecuado, en caso de considerar que su bien jurídico a la honra, buen nombre e imagen, está siendo afectado, siendo este el consistente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pues con ello aseguraría no solo la especialidad en el conocimiento de los supuestos de hecho, sino además que quien encause el procedimiento no solo sea el Ente Acusador Estatal sino que quien conocerá del proceso será el Juez Penal natural.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), a través del programa nacional del servicio al ciudadano, al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC), FACEBOOK COLOMBIA SAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y FACEBOOK INC.

### DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la honra, a la imagen, al buen nombre y a la integridad personal alegados por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** a la accionada **DEISY JOHANNA AVILAN VENEGAS** para que las denuncias y manifestaciones relacionadas con posibles delitos, defraudación del erario público y demás, los someta directamente al conocimiento de las autoridades competentes para garantizar el debido proceso en la emisión de juicios contra los ciudadanos y servidores públicos, con ello evitar la distorsión de la información, promoviendo una comunicación respetuosa como también responsable de la misma.

**TERCERO:** **ORDENAR** la desvinculación del presente trámite de Tutela del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), a través del programa nacional del servicio al ciudadano, al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC), FACEBOOK COLOMBIA SAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y FACEBOOK INC.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52082f18a21a87da7e5ebca96790b0cf1b006969ae0a3f048ff347c4420**  
**70e07**

Documento generado en 29/01/2021 03:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**